



CLASE DE PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO
DEMANDADO: JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO
RADICACION: 540001-31-60-004-2022-00046-00 (17666).

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO, a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Debe indicar claramente el domicilio del demandado (Art. 82.2 C.G.P.).
2. En los hechos debe indicar claramente donde residía la pareja, durante el tiempo en que señala tuvieron su convivencia.
3. En cuanto a las pruebas testimoniales, a pesar de no ser un requisito para la admisión de la demanda, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.
4. Al momento de otorgar poder, este debe contener, entre otros requisitos, el correo electrónico del abogado que lo represente, el cual deber ser igual al registrado en la plataforma URNA, tal como lo dispone el inciso 2º del Artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y el Art 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados –URNA-. Anexar certificación.
5. La parte demandante no demostró que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiese enviado por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos al demandado. (Inciso 4º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020).
6. La parte actora, al momento de subsanar la demanda, debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación al demandado, al canal digital aportado en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: Se **INFORMA** a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 5 pm, al correo institucional del Juzgado ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como no recibidos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ